

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinte de junio de dos mil veintitrés

REFERENCIA.	VERBAL – RESOLUCIÓN CONTRATO
DEMANDANTE	JOHAN MORENO GARCÍA
DEMANDADO	MARÍA AMPARO RESTREPO
RADICADO	05001 31 03 011 2023-00235 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Al estudio de admisibilidad de la demanda, el Juzgado observa unas circunstancias que ameritan su adecuación conforme a los lineamientos dispuestos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. Por consiguiente, se **inadmitirá** para que en el término de **cinco (05) días** –so pena de rechazo- la parte actora subsane las siguientes exigencias:

1. Conforme a lo previsto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. y según lo expresado en el hecho cuarto de la demanda, deberá adecuar y/o aclarar, la diferencia que existe entre el valor total del contrato que se dice corresponde a \$235.000.000, pero de la suma de los valores que hacen parte de la forma de pago por parte del comprador, entre entrega de bienes y cancelación en efectivo, arroja una suma de \$225.000.000, es decir, inferior a lo pactado en la negociación.
2. En atención a la naturaleza del asunto y toda vez que los hechos deben servir de fundamento a las pretensiones de la demanda, deberá incluirse un nuevo hecho a través del cual el demandante explique y si es posible, acredite documentalmente el cumplimiento de cada una de las obligaciones a su cargo, de tal manera que lo legitime para pedir la resolución contractual, esto es, la fecha y forma en la que realizó la transferencia del dominio en favor de la demanda, respecto de los bienes descritos en el hecho cuarto de la demanda como parte de pago: inmueble lote 3 situado en la vereda El Llano del Paraje del Corregimiento de Santa Elena (Antioquia); motocicleta Yamaha de placas GQF93; así mismo, para que indique si algunos de los deberes allí estipulados no lograron asumirse por parte del demandante y las razones que justifican la falta de dicha obediencia contractual.
3. Conforme a lo narrado en el hecho 7 del libelo demandatorio, deberá especificarse de manera clara, cuáles fueron los compromisos contractuales desacatados por la parte demandada.
4. Respecto de lo expresado en el hecho octavo de la demanda, deberá indicarse la incidencia que el mismo tiene dentro del presente asunto, de si se trata de un saneamiento que debía efectuar la parte demandada sobre el bien objeto de

compraventa y si tal aspecto hizo parte de la carga contractual por parte de la vendedora.

5. Según lo solicitado en el numeral 2 del presente proveído y para una mayor comprensión para el estudio y trámite de la demanda, deberán adecuarse los hechos 7, 9 y 10, de tal manera que se expliquen de manera clara los compromisos contractuales asumidos por cada una de las partes, el cumplimiento por parte del demandante o incumplimiento de algunas de las obligaciones con las razones derivadas de ello, el desacato por parte de la demandada y si es posible de los tiempos determinados para lo pactado.
6. En los términos del numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., deberá adecuar y precisar las pretensiones, por cuanto en los hechos se aduce que la demandada incumplió con la firma de la escritura de compraventa del inmueble materia de demanda, del levantamiento de la hipoteca registrada sobre el mismo y del desenglobe sobre el predio de mayor extensión; pero en las peticiones sólo se aduce una causal de incumplimiento (firma de la escritura). Así mismo, deberá especificar cuáles son los bienes objeto de restitución, sumas de dineros y valor de la cláusula penal deprecada.
7. Conforme a lo previsto en el artículo 206 del C.G.P., y como quiera que se solicita como indemnización de perjuicios por incumplimiento, el pago de la cláusula penal pactada, deberá incluirse tal suma en dicho concepto, además de los valores objeto de restitución, con el cumplimiento de los lineamientos legales.
8. Según lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, deberá afirmarse por el apoderado demandante si la dirección electrónica señalada en el poder, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
9. Respecto a las medidas cautelares solicitadas, deberá revisarse y adecuarse la naturaleza de las mismas, acorde con lo autorizado en el artículo 590 del C.G.P. para este tipo de proceso.
10. Conforme el artículo 75 del C.G.P. “En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”. Se observa que la demanda aparece suscrita por dos apoderados, a quienes, si bien se les puede otorgar poder, no pueden obrar simultáneamente.

La parte actora **deberá reproducir nuevamente** la demanda con las respectivas correcciones de rigor junto con los anexos a que haya lugar, de acuerdo a las circunstancias descritas en precedencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e3a9df17ce61f1a11993fc2abae20fa9db12a1d17c7980563f0d5a159acb55**

Documento generado en 20/06/2023 09:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>